

## Legislación Nacional

var disURL = '1280613/1283760/de\_926\_1999.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 926/1999**AUTOMOTORES Renovación del parque automotor. Régimen. Modificación** del 23/8/1999; publ. 25/8/1999Visto el expte. 060-005349/1999 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, yConsiderando:Que a través del decreto 35 de fecha 22 de enero de 1999 se instauró el Régimen de Renovación del Parque Automotor.Que mediante el decreto 397 de fecha 22 de abril de 1999 se incrementó, temporariamente, el aporte del Estado nacional en el beneficio.Que resulta necesario extender el plazo de vigencia del art. 8 del decreto 397/1999 por los efectos que el mismo tiene respecto del monto del beneficio, de las relaciones laborales entre las terminales automotrices y su personal y respecto de las compras locales de autopartes.Que razones de mercado hacen conveniente establecer en un nuevo nivel el aporte del Estado nacional, en el período comprendido entre el 20 de octubre del año 1999 y el 31 de enero del año 2000.Que resulta necesario eliminar la restricción de carácter temporal que establece la segunda parte del art. 4 del decreto 35/1999, en lo relativo a la antigüedad requerida para la baja, a efectos de asegurar el acceso al Régimen de los vehículos de más de quince (15) años.Que resulta conveniente mantener, durante la vigencia del decreto 35/1999, la posibilidad que tienen los usuarios del Régimen de acceder a un vehículo de distinta categoría al que fue dado de baja.Que con el objeto de lograr equilibrar los efectos del Impuesto al Valor Agregado en el proceso productivo y la eficaz aplicación del bono, previsto en el art. 5 del decreto 35/1999, para la cancelación de impuestos nacionales, resulta necesario habilitar la cesión del mismo entre las terminales automotrices y de éstas a los proveedores de autopartes.Que a efectos de aumentar la oferta de vehículos susceptibles de ser adquiridos con los beneficios del Régimen, resulta conveniente incluir los vehículos producidos por las terminales automotrices en el Mercado Común del Sur (Mercosur), bajo condiciones que aseguren un incremento de la producción nacional destinada a la exportación.Que la medida permitirá afianzar el criterio de especialización industrial que caracteriza al Régimen Automotriz Argentino.Que resulta conveniente contemplar que los titulares o cesionarios del certificado de desguace y destrucción puedan utilizar el mismo para las distintas modalidades de compra de los vehículos, entre las que se encuentra el plan de ahorro previo para fines determinados.Que resulta conveniente fomentar el uso de energías alternativas en la propulsión de vehículos a efectos de racionalizar el uso del combustible y reducir la contaminación ambiental.Que resulta conveniente facultar a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir un nuevo acuerdo en los términos del modelo que, como anexo I, forma parte integrante del D 397/1999, con los ajustes que el mismo requiera conforme a lo previsto en el presente.Que con el objeto de dar certeza a las personas que optan por el Régimen de Renovación del Parque Automotor resulta necesario precisar el momento en el que se determina el monto del beneficio.Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete.Que atento lo expuesto, en el presente caso se tiene por objeto complementar ciertos aspectos normados por los decretos de necesidad y urgencia 35/1999 y 397/1999. Que, en consecuencia, el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional.Por ello,**El presidente de la Nación Argentina en acuerdo general de ministros decreta:Art. 1.?** Extiéndese el plazo previsto en el art. 8 del decreto 397/1999 desde su vencimiento hasta el 19 de octubre de 1999.**Art. 2.-** Sustitúyese el texto del art. 2 del decreto 397/1999 por el siguiente:**Art. 2.-** Hasta el día 19 de octubre de 1999, los descuentos referidos en el art. 1 del presente decreto serán los siguientes: de pesos cuatro mil (\$ 4.000) en automóviles y utilitarios con capacidad de carga menor a ochocientos kg. (800 kg.), de pesos seis mil (\$ 6.000) en utilitarios con capacidad de carga de ochocientos kg. (800 kg.) y hasta cinco mil kg. (5000 kg.) y de pesos dieciocho mil (\$ 18000) en el caso de camiones, chasis con cabina y chasis para ómnibus, carrozados o no. Desde el 20 de octubre de 1999 y hasta el día 31 de enero del año 2000 los descuentos referidos en el art. 1 del presente decreto, serán los siguientes: de pesos tres mil quinientos (\$ 3500) en automóviles y utilitarios con capacidad de carga menor a ochocientos kg. (800 kg.), de pesos cinco mil trescientos (\$ 5300) en utilitarios con capacidad de carga de ochocientos kg. (800 kg.) y hasta cinco mil kg. (5000 kg.) y de pesos quince mil ochocientos (\$ 15800) en el caso de camiones, chasis con cabina y chasis para ómnibus, carrozados o no.**Art. 3.-** Sustitúyese el texto del art. 4 del decreto 35/1999, modificado por el art. 6 del decreto 397/1999, por el siguiente:**Art. 4.-** Los vehículos usados que podrán ser dados de baja de los registros seccionales de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, serán aquellos de una antigüedad mayor de diez (10) años a contar desde el patentamiento.**Art. 4.?** El bono previsto en el art. 5 del decreto 35/1999 podrá ser cedido entre las distintas terminales automotrices y, por éstas a sus proveedores de autopartes. En este último caso el importe de la cesión podrá ser sólo hasta un límite del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto al valor agregado facturado por el cesionario al cedente durante el mes inmediato anterior al de la cesión. Los cesionarios podrán aplicar los bonos para el pago de impuestos nacionales, en los términos de los arts. 1 y 2 del decreto 208 de fecha 12 de marzo de 1999.**Art. 5.?** Sustitúyese el texto del art. 7 del decreto 35/1999 por el siguiente:**Art. 7.-** Cada certificado servirá para la compraventa de un solo vehículo, y

cada vehículo tendrá el beneficio de un (1) solo certificado. El usuario del Régimen podrá acceder a un vehículo de distinta categoría al que fue dado de baja, siendo el descuento, como máximo, el correspondiente al vehículo de menor categoría.**Art. 6.º** La persona que da la baja de un vehículo utilitario, independientemente de su capacidad de carga, podrá acceder al beneficio de un utilitario con capacidad de carga de ochocientos kg. (800 kg.) y hasta cinco mil kg. (5000 kg.).**Art. 7.º** Las terminales automotrices radicadas en el país que hayan adherido al Régimen de Renovación del Parque Automotor, y que acrediten exportaciones, podrán solicitar, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, una autorización de comercialización, con los beneficios de este Régimen, de los vehículos importados de origen Mercosur.**Art. 8.º** La terminal automotriz podrá solicitar, a partir del 17 de agosto de 1999, la autorización referida en el artículo anterior por una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los vehículos efectivamente exportados a partir de la vigencia de este decreto, no pudiendo registrarse saldos monetarios deficitarios en el intercambio. Para el cálculo monetario se tomarán valores FOB fábrica. Cuando el intercambio de vehículos generara déficit en términos monetarios, deberá ser compensado con mayor cantidad de unidades exportadas, a efectos de obtener la autorización de comercialización.**Art. 9.º** Las importaciones y exportaciones afectadas a la presente operatoria no se computarán en la balanza comercial prevista en el art. 8º del decreto 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991 y sus modifs.**Art. 10.º** El certificado de desguace y destrucción podrá utilizarse por sus titulares cesionarios en los planes de ahorro previo para fines determinados, destinados a la adjudicación de automotores. El certificado se aplicará exclusivamente en la oportunidad de facturación del vehículo y su valor será el vigente en la oportunidad del acto de adjudicación.**Art. 11.º** A los efectos de solicitar la emisión del bono previsto en el art. 5º del decreto 35/1999, las terminales automotrices contarán con un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos desde la fecha de facturación de la unidad, en caso de automóviles y utilitarios, y de ciento ochenta (180) días corridos en el caso de camiones, chasis con cabina y chasis para ómnibus, carrozados o no.**Art. 12.º** La vigencia del bono previsto en el art. 5º del decreto 35/1999 no tendrá limitación temporal para su utilización.**Art. 13.º** A partir del 1 de enero del año 2001 no se podrán adquirir, con los beneficios del Régimen de Renovación del Parque Automotor, los automóviles y los chasis para ómnibus, carrozados o no, con motores a ciclo diesel.**Art. 14.º** El monto del descuento a realizar en la compraventa de un vehículo cero kilómetro (0 km.), que se celebre bajo el Régimen de Renovación del Parque Automotor, será el vigente a la fecha en que se emita el certificado de desguace y destrucción dada por los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia.**Art. 15.º** Facúltase a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos como autoridad de aplicación del Régimen, a suscribir un nuevo convenio en los términos del modelo que, como anexo I, forma parte integrante del decreto 397/1999, con los ajustes que el mismo requiera conforme a lo previsto en el presente.**Art. 16.º** Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional.**Art. 17.º** Comuníquese, etc. Menem - Rodríguez - Fernández - Domínguez - Corach - Di Tella - Granillo Ocampo - Mazza - Urriburu - García Solá Referencias: **Const. Nac.:** 199-A-26 - **D 35/99:** 19-A-109 - **D 397/99:** 19-B-1310 - **D 2677/91:** 199-C-3198.